

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXX

Managua, D. N., Viernes 29 de Abril de 1966

Nº 93

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

- Transferencia de Partida del Ministerio de Defensa Pág. 897
 Donación de Terreno a Municipalidad de León para Construir Parque en Honor a Rubén Darío. 898

CAMARA DEL SENADO

- Cuadragésimo-Séptima Sesión de la Cámara del Senado. 899

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

- Fallo de Contraloría Especial de Cuentas Locales a Favor de José Zambrana Díaz 899
 Carta de Nacionalización al Señor John Drew Haynes. 900

RELACIONES EXTERIORES

- Acuerdo Entre el Gobierno de E. U. y los Gobiernos Centroamericanos. 901
 Delegación de Nicaragua a Conferencia Portuaria en Washington. 903
 Renuncia de Oficinista del Departamento Consular de Relaciones Exteriores 903
 Representación de Nicaragua en Comisión de Desnuclearización 903

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Franquicias y Privilegios a la Firma Compañía Cervecera de Nicaragua. Pág. 903
 Franquicias y Privilegios al Señor Jorge Pascualini 905

MINISTERIO DEL TRABAJO

- Constitución de la Sociedad Estudios y Proyectos, S. A. 906

MINISTERIO DE ECONOMIA

- Apruébanse Reformas Acordadas por Junta General de Accionistas del Banco de América 910
 Traspaso de Franquicias y Privilegios a Compañía Industrial Centroamericana S. A. 911
 Sección de Patentes de Nicaragua
 Marcas de Fábrica. 912

SECCION JUDICIAL

- Remates. 912
 Títulos Supletorios 912
 Venta de Terreno Ejidal. 912
 Declaratoria de Herederos 912

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Transferencia de Partida del Ministerio de Defensa

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabad:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1180

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la siguiente transferencia de partidas del Ministerio de Defensa;

Programa 01—00	Administración Central	
De: 10—34—01—03	Asesoría de Telecomunicaciones	₡ 34.000
01	Servicios Personales	
017	Remuneración por Servicio Tec. y Profesionales.	
Programa 02—00	Defensa Nacional	
A: 10—14—02—01	Jefatura y Ejército de la Guardia Nacional	1.000.00
01	Servicios Personales	
014	Jornales	
08	Construcciones, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias (Por Servicios o Contratos)	33.000.00
089	Otras Construcciones, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias.	

Arto. 2.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N. 24 de Marzo de 1966. (f) Orlando Montenegro M., Diputado Presidente. (f) Ramiro Granera Padilla, Diputado Secretario. (f) Francisco Chavarría V., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 31 de Marzo de 1966. (f) Francisco Machado Sacasa, Senador Presidente. (f) Humberto Castrillo M., Senador Secretario. (f) Fernando Medina M., Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D. N., 1 de Abril de 1966. RENE SCHICK, Presidente de la República. (f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Donación de Terreno a Municipalidad de León para Construir Parque en Honor a Rubén Darío

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1179

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para donar a la Municipalidad de León, dos manzanas de terreno contiguas al lote que por Decreto Legislativo se ha autorizado al Poder Ejecutivo a donar a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Estas dos manzanas de terreno se tomarán del lote denominado «La Cuchilla» y forman parte de los terrenos que fueron comprados al señor Eduardo Argüello Cervantes, en Escritura Pública No. 297, otorgada en León ante los oficios notariales del doctor Hernán Zelaya e inscrita bajo los números 6375, asiento 7 folio 3 del tomo CCV, folio 240, tomo CCXXVIII y folio 161, tomo CCXLIV; No. 13866, asiento 3o., folio 193, tomo CCVI y folio 29 tomo CCLX; No. 12022, asiento 8, folios 206 y 207, tomo..... CCLXXXVII; No. 5524, asiento 7, folios 211 y 212, tomo CCLXXXVII; No. 5787, asiento

12, folio 84, tomo XCII, folio 77, tomo CLXXXIX y folio 192, tomo CCVI; No. 63, asiento 11, folios 128 y 284, tomos CLXXIX, CLXXX y CLXXXIII y No. 8704, asiento 11 folios 241 y 268, tomos CC y CCII, todos del Registro Público del Departamento de León. Los linderos del lote donado, son los siguientes: Norte, carretera León—Managua, terrenos de Víctor M. Sediles y de Eduardo Argüello Cervantes; Sur, camino de por medio, terrenos de Alfonso Lanzas; Oriente, carretera de por medio, terreno de Víctor M. Sediles y Eduardo Argüello Cervantes; y Poniente; resto del terreno «La Cuchilla» que se donará a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Arto. 2.—El objeto de esta donación es para que la Municipalidad de León construya en ese terreno un parque público consagrado a la memoria de nuestro máximo poeta Rubén Darío. Y está sujeta a la condición resolutoria de que dicha construcción se lleve a efecto en el término de tres años, a contar de la fecha de vigencia de este Decreto.

Arto. 3.—El Señor Fiscal General de Hacienda deberá establecer en la Escritura de donación las medidas exactas del lote donado y los linderos respectivos, para lo cual deberá levantarse de previo el plano correspondiente, en la forma establecida por la Ley.

Arto. 4.—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Considerando:

Que en escrito del quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, folio 16, presentado a las diez de la mañana, el señor Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., pidió se le tuviera por personado en este juicio, presentando el Poder legal correspondiente, y el que razonado se agrega al folio 15, y su reverso, el suscrito lo tuvo por personado según providencia de las diez y quince minutos de la mañana de este mismo día, mes, año, auto que corre al pie de este mismo folio, mandando tomar razón del Poder presentado por el peticionario y a correr los traslados de ley por su orden al cuentadante y al señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando:

Que el apoderado señor J. Manuel Arosteguí F., al devolver su traslado en escrito del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y que corre al folio 18, entre otras cosas expresó: "Los dieciséis reparos formulados a esta cuenta, fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial, por los contadores que intervinieron, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos para dictar sentencia". El suscrito dio el traslado al señor Fiscal General de Hacienda, para los fines de ley, y que al ser evacuado está de acuerdo con lo expresado por el señor Arosteguí F., como puede verse en escrito que corre al pie de este mismo folio; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes, pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial, por los contadores que intervinieron, según razones que constan al margen de cada uno de ellos, en tal virtud se llamó a autos en providencia de las diez de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y notificadas las partes este mismo día, se está en el caso de dictar sentencia;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del señor Fiscal de Hacienda, corridos los trámites de derecho con apoyo del Art. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que la cuenta presentada por el señor José Zambrana Díaz, de calidades conocidas en el carácter de Tesorero Municipal de La Libertad, departamento de Chontales, durante el período comprendido del primero de enero al treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, es correcta y por tanto se aprueba, quedando el mencionado señor y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de esa Tesorería en lo que a este juicio se refiere, Vigésimo-Sexto de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, previa solicitud escrita en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" Diario Oficial y archívese.

Gonzalo Yescas R.,
Tramitador Judicial

Maria Auxiliadora Pérez U.,
Sria.

**Carta de Nacionalización
al Señor John Drew Haynes**

No. 5964—B/U No. 357383—\$ 90.00
No. 1868

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor John Drew Haynes, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio, nacido en Tampico, México y ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad norteamericana al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua desde hace más de diez años, su matrimonio con mujer nicaragüense, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 2), 195, Ordinal, 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 5) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor John Drew Haynes, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese.— Casa Presidencial.— Managua, D.N., 22 de Abril de 1966.—RENE SCHICK.— El Ministro de la Gobernación.
—Lorenzo Guerrero.

Relaciones Exteriores**Acuerdo Entre el Gobierno de E. U.
y los Gobiernos Centroamericanos****ACUERDO**

*entre el Gobierno de los Estados Unidos
de América y los Gobiernos Miembros de
La Organización de Estados
Centroamericanos*

(ODECA)

*con Relación a la Asistencia Económica
y Técnica a los Programas de
Integración Centroamericana*

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas se han unido en una Alianza para el Progreso sobre las bases de auto-asistencia, esfuerzo mutuo y sacrificio común, concebida para proporcionar a los pueblos de la América Latina una vida mejor;

CONSIDERANDO que los Gobiernos de Centro América se han unido entre sí para establecer varios organismos regionales en un proceso de integración centroamericana para lograr, entre otras cosas, las importantes metas establecidas en la Alianza para el Progreso;

CONSIDERANDO que los Gobiernos de Centro América constituyeron la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) para la coordinación de sus esfuerzos así como para buscar solución conjunta a sus problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural mediante la acción cooperativa y solidaria;

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a enviar una misión especial a efecto de mantener enlace con las entidades regionales de integración centroamericana y para proporcionar asistencia al esfuerzo centroamericano para lograr la integración regional; y

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha celebrado acuerdos bilaterales con cada uno de los Estados Miembros de la ODECA en las fechas siguientes, todos los cuales están actualmente en vigor:

Costa Rica:

Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica y para Propósitos Afines, San José, 22 de Diciembre de 1961;

El Salvador:

Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica y para Propósitos Afines, San Salvador, 19 de Diciembre de 1961;

Guatemala:

Convenio General de Cooperación Téc-

nica, Guatemala, primero de Septiembre de 1954;

Honduras:

Convenio General para la Cooperación Económica, Tegucigalpa, 12 de Abril de 1961; y

Nicaragua:

Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Conexa, Managua, 30 de Marzo de 1962.

POR TANTO, el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el Director de la Oficina Regional para Centro América y Panamá (ROCAP), y los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, representados por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará una misión especial con el propósito de mantener enlace con las entidades regionales de integración centroamericana y, con el objeto de prestar asistencia en el esfuerzo conjunto de los países centroamericanos para lograr el progreso económico y social a través del proceso de integración regional, proporcionará la ayuda económica, técnica y conexa que en adelante soliciten los representantes de las respectivas entidades regionales de integración centroamericana y que sea aprobada por los representantes de la agencia o agencias designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para el cumplimiento de sus obligaciones en lo que compete exclusivamente a dicho Gobierno, en virtud del presente convenio.

Artículo II

Los Gobiernos Miembros de la ODECA aceptarán en sus territorios una Misión Especial con su respectivo personal, para llevar a cabo sus funciones con las entidades regionales centroamericanas descritas en el Artículo I.

Cada uno de dichos Gobiernos otorgará en su territorio a esa Misión y a su personal de rango comparable, los mismos privilegios e Inmunidades que se otorgan, de conformidad con los respectivos convenios bilaterales citados en el preámbulo de este Convenio o en los que se negocien en el futuro, al personal y a los bienes de la Misión Especial de Asistencia Técnica al Extranjero del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo III

Los respectivos Gobiernos miembros de la ODECA otorgarán a los bienes o fondos usados, o destinados a usarse en relación con el presente Acuerdo, por el Gobierno de los Estados Unidos de América o en su

nombre, las mismas exenciones que serían otorgadas a tales bienes o fondos si se usaran en relación con los convenios mencionados en el Artículo II, vigentes entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y cada uno de dichos Gobiernos, siendo la intención de este Acuerdo garantizar al personal, bienes y servicios de la ROCAP, cualesquiera privilegios e inmunidades que hubieran recibido si hubiesen estado asociados con una Misión bilateral de la AID de los Estados Unidos en cualquiera de los países miembros, o sido usados por—o para—la referida Misión bilateral de la AID.

Artículo IV

Este Acuerdo entrará en vigor entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de la ODECA en la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General de la ODECA notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América, la aprobación y ratificación de este Acuerdo por todos los Gobiernos Miembros de la ODECA de conformidad con sus procedimientos constitucionales o legales. Permanecerá en vigor entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y dichos Gobiernos hasta noventa días después de la fecha en que cualquiera de las dos partes haya notificado a la otra su intención de dar por terminado el Acuerdo entre ellos.

El presente Acuerdo se suscribe en dos ejemplares, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Uno de los ejemplares quedará depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, quien enviará copia certificada a los respectivos Gobiernos.

EN FE de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firmamos este instrumento, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Henry A. Du Flon,

Director, Oficina Regional para Centro América y Panamá.

POR LOS GOBIERNOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS:

Alberto Herrarte González,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Roberto Eugenio Quiroz,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Tiburcio Carlos Castillo,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Alfonso Ortega Urbina,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

Mario Gómez Calvo,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

No. 1

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el treinta de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo: Someter dicho Acuerdo a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiséis de Marzo de mil novecientos sesenta y seis. —RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina.*

PODER LEGISLATIVO

República de Nicaragua

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 219

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el treinta de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Esta Resolución deberá ser publicada en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 31 de Marzo de 1966.—(f) Orlando Montenegro Medrano, Diputado Presidente.—(f) Francisco Chavarría V., Diputado Secretario.—(f) Mary Cocó M. de Callejas, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 1o. de Abril de 1966.—(f)

F. Machado S., S. P.—(f) Pablo Rener, S. S.
—(f) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.
—Managua, Distrito Nacional, uno de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) *Alfonso Ortega Urbina.*

«No. 1

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Ratificar el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos Miembros de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), con relación a la Asistencia Económica y Técnica a los Programas de Integración Centroamericana, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el treinta de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo: Publicar dicho Acuerdo en el Diario Oficial «La Gaceta».

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, uno de Abril de mil mil novecientos sesenta y seis. — RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina.*

Delegación de Nicaragua a Conferencia Portuaria en Washington

No. 39

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua a la Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria, que se verificará en la Sede de la Unión Panamericana, Washington, D. C., Estados Unidos de América, del 19 al 21 de Abril de 1966, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación, Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Washington, D. C., Estados Unidos de América; Delegado Doctor Alvaro Rizo Castellón, Consejero de la Embajada de Nicaragua en Washington.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y seis. — RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina.*

Renuncia de Oficinista del Departamento Consular de Relaciones Exteriores

No. 12

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia que del cargo de Oficinista del Departamento Consular de este Ministerio, ha presentado el señor José Raúl Bonilla Almanza, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Segundo: El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del Primero de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintiuno de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—El Presidente de la República, RENE SCHICK GUTIERREZ.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina.*

Representación de Nicaragua en Comisión de Desnuclearización

No. 38

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Reorganizar la Representación de Nicaragua en la Comisión Preparatoria para la Elaboración de un Anteproyecto de Tratado Multilateral de Desnuclearización de la América Latina, en la siguiente forma: Representante Propietario, Embajador de Nicaragua en México Doctor Alejandro Argüello Montiel; Representantes Suplentes: Ministro Consejero Doctor Edgar Escobar Fornos y Primer Secretario, Licenciado Gilberto Pérez Alonso Cifuentes.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Abril de mil novecientos sesenta y seis. — RENE SCHICK.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina.*

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a la Firma Compañía Cervecera de Nicaragua

No. 5950—B/U No. 357379—\$400.00

No. 65

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958 y el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la Compañía Cervecería de Nicaragua para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Managua y que dedicará a la producción de Corcholatas, Láminas y Rótulos Litografiados.

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta Industrial como Fundamental de Industria Nueva. Clasificación que fue aceptada en carta del 21 de Marzo de 1966, por el Presidente de la Junta Directiva de la referida Compañía.

Considerando:

Que esta Planta pertenece al grupo de industrias Metal-Mecánicas en cuyo desarrollo está especialmente interesado el Gobierno de Nicaragua, por cuanto: representa la base para el establecimiento futuro de la industria pesada con aprovechamiento de nuestros recursos minerales; Que esta Planta también proporcionará insumos industriales a las que se dedican a la manufactura de envases de hojalata; Que sus operaciones generarán un alto valor agregado a la Renta Nacional; Que su producción cubrirá la demanda del mercado nacional y parte del centroamericano; Que sustituirá con la consiguiente economía de divisas, las fuertes importaciones de que actualmente son objeto los artículos mencionados en el Visto Primero que antecede y al mismo tiempo proporcionará ingreso de divisas con sus exportaciones; Que dará ocupación bien remunerada a un regular número de obreros nicaragüenses.

Por Tanto:

De conformidad con las leyes citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, en lo que se refiere única y exclusivamente a la Planta Industrial de su propiedad descrita en su solicitud y clasificada por Resolución del Ministerio de Economía citada en el Visto Segundo, como Fundamental de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a) —Franquicia aduanera en lo que se refiere al equipo fijo circunscrito a la Planta por diez años, para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez,

durante el primer año de este periodo, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

b) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y de aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual periodo, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materias similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d) —Exención total por cinco años, de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

e)—Exención total por cinco años de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la Planta.

f)—Exención total por cinco años del impuesto sobre la renta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

g)—Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2o.—Sujetar a la firma beneficiaria a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándosele para el inicio de sus operaciones el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 3o.—Publicar el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta efectos a partir del día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y seis. — (f) RENE SCHICK, Presidente de la República. — (f) Ernesto Navarro, Vice-Ministro de Economía. — (f) Ricardo Parrales S., Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Franquicias y Privilegios al Señor Jorge Pascualini

Reg. 5981 B/U 357397 Valor: \$ 400.00
Nº 70

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958 y el Decreto Legislativo Nº 494 de 1 de Abril de 1960,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por el señor Jorge Pascualini, para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que tiene establecida en la ciudad de Managua, conocida como Marmolería Pascualini, dedicada a trabajos de mármol tales como: Escaleras, Baños, Pavimentos, Enchapes, Altares y Mausoleos.

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta Industrial como Con-

veniente de Industria Establecida de Instalación Nueva, con aplicación de las disposiciones equiparativas a que se refiere el Arto. 18 de la citada Ley. Clasificación que fue aceptada en Carta del 24 de Marzo de 1966.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial cuyos productos son utilizados como materia prima por otras industrias; Que su producción proporcionará economía de divisas; Que en sus actividades de producción da ocupación estable a un regular número de obreros nicaragüenses, quienes se especializan en esta rama de la industria.

Por Tanto:

De conformidad con las leyes citadas,

Decreta:

Arto. 1º.—Otorgar a la firma mencionada en Visto Primero, en lo que se refiere única y exclusivamente a la Planta Industrial de su propiedad, descrita en su solicitud y clasificada por Resolución del Ministerio de Economía citada en el Visto Segundo, como Conveniente de Industria Establecida de Instalación Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a) Franquicia aduanera en lo que se refiere al equipo fijo circunscrito a la Planta, para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

b) Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y de aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c) Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones sa-

tisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido, o para notificarse a éste.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d) Exención total de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

Los privilegios y franquicias especificados en los incisos anteriores, tendrán el mismo vencimiento que el señalado en el Decreto N° 29 del 31 de Enero de 1966, publicado en "La Gaceta" N° 62 del 15 Marzo de 1966, conforme las disposiciones equiparativas del Arto. 18 de la Ley citada.

- e) Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2°—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándosele para el inicio de sus operaciones el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 3°—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta efectos a partir del día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. —Managua, D. N., a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y seis. —(f) RENE SCHICK, Presidente de la República. —

(f) Ernesto Navarro, Vice-Ministro de Economía. —(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio del Trabajo

Constitución de la Sociedad Estudios y Proyectos, S. A.,

Reg. N° 5908 B/U 330588 Valor \$ 520.00

"TESTIMONIO"

Escritura Número 65. — Constitución
de Sociedad Anónima

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional de la República de Nicaragua, a las cinco de la tarde del trece de Abril de mil novecientos sesenta y seis, ante mí, Armando Galán Benavente, Abogado y Notario Público de la República de este domicilio y residencia ante los testigos instrumentales, idóneos, de mi conocimiento, de lo cual doy fe, y que en la conclusión de esta escritura nominaré, comparecieron los señores Carlos Sánchez Solórzano, Arquitecto, Roberto Duarte Solís, Ingeniero, don Gustavo Montiel Bermúdez, General de la Guardia Nacional de Nicaragua, y doctor Santos Vanegas Gutiérrez, Abogado, los cuatro mayores de edad, casados y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes, de que tienen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar, especialmente para ejecutar este acto y de que gestionando en sus propios nombres y representación otorgan: Que han convenido en organizar una Sociedad Anónima de acuerdo con las Leyes Mercantiles de la República, y al efecto, por medio del presente instrumento público la constituyen sobre las bases y estipulaciones que consignan en las cláusulas siguientes: Primera: (Denominación). La Sociedad se denominará Estudios y Proyectos Sociedad Anónima pudiendo usarse tal denominación abreviadamente en la siguiente forma: Estudios y Proyectos, S. A., o simplemente "EPSA". Segunda: (Domicilio). La Sociedad tendrá su domicilio y asiento principal en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, pero podrá instalar negocios y establecer Sucursales y agencias en cualquier lugar de la República. Tercera: (Objeto). La Sociedad tendrá por objeto la explotación de todos los negocios que en su mayor amplitud abarque la industria de la construcción de edificios de toda clase, ya sea por cuenta propia o ajena, y a cualquier clase de negocios que se relacione con la industria de la Construcción; pudiendo dedicarse de manera especial a estudios de diseño y elaboración de planos de Arquitectura e Ingeniería. La Sociedad podrá importar, si así fuera conveniente, para el mejor desarrollo de sus operaciones, las materias primas o implementos necesarios manufacturados en el extranjero que tengan relación con la explotación de los negocios de La Sociedad; también podrá libremente con cualquier persona, firma o corporación jurídica, privada o públi-

ca; llevar a cabo y cumplir contratos de cualquier clase o especie, comprar, dar y recibir en arriendo, o de cualquier otra manera adquirir y conceder cualquiera y toda clase de derechos, aprovechando para ello los privilegios y las franquicias en conexión con los negocios de esta Sociedad; operar en cualquier clase de negocios incluyendo los siguientes pero sin excluir otros: toda clase de fabricaciones, construcciones y trabajos industriales; en fin, la Sociedad podrá dedicar sus actividades a cualquier otro objeto comercial o Industrial no comprendido en esta escritura. La Sociedad podrá además de dirigir sus propios negocios, tener una o más oficinas; adquirir, enajenar, hipotecar, arrendar y transferir a cualquier título, bienes raíces y personales ilimitadamente y sin restricción en cualquier parte del Territorio Nicaragüense o en cualquier otro lugar o País Extranjero hasta donde sea permitido por las Leyes; utilizar y aplicar sus ingresos sobrantes o ganancias autorizadas por la Ley para comprar o adquirir acciones de su propio capital social, bajo los términos que determine la Junta Directiva; hipotecar, dar en prenda u otra clase de garantía sus bienes y comprar o adquirir de otra manera o aceptar en garantía acciones o documentos de otra compañía; y mientras sean los poseedores de lo anterior, ejercitar todos los derechos y privilegios que van incorporados a esta posesión de dichas acciones y títulos, incluyendo los derechos de votar y recibir dinero en mutuo de cualquier persona, firma o corporación nacional o extranjera; firmar pagarés, facturas, bonos, obligaciones y otros documentos de cualquier naturaleza comercial o jurídica; garantizar sus obligaciones por medio de fianza, hipoteca o de cualquier otra forma y hacer uso de depósitos en efectivo para el pago de sus deudas y obligaciones. En general la Sociedad podrá llevar a cabo todas y cualquier otras operaciones de carácter comercial que se consideren anexas, apropiadas o convenientes, a juicio de su Junta Directiva, para los fines o propósitos de la compañía. Cuarta: (Capital Social). El capital social es de Treinta Mil Córdobas (C\$ 30,000.00) y está dividido para representarlo en Trescientas acciones nominativas, con valor de Cien Córdobas (C\$ 100.00) cada una. Este capital podrá ser aumentado en una o varias series de acciones hasta completar la suma de Ciento Veinte Mil Córdobas (C\$ 120,000.00), por acuerdo de la Junta General de Accionistas, tomado por mayoría de votos, sin necesidad, de nueva escritura pública. Los títulos de las acciones como antes se dijo, son nominativas y se expedirán en este carácter nominativamente, a favor de los socios que las suscriban y paguen, en hojas o esqueletos impresos, dejando un talón que se custodiará en la Secretaría y serán firmadas por el Presidente y el Secretario-Tesorero. La transferencia sólo tendrá efecto en cuanto a la Sociedad o a tercero, mediante la inscripción por el Secretario en el Registro de Acciones, del endoso firmado a su presencia o debida-

mente autenticado o por virtud de un instrumento público o privado auténtico de traspaso, y mientras en el Registro no se haya verificado esta inscripción, la acción, para todos los efectos de ley, se reputará en manos del anterior tenedor. Las acciones nominativas se pueden transformar en acciones al portador de conformidad con la Ley de la materia. En todo aumento de Capital Social, mediante la Emisión de nuevas acciones, los accionistas ya existentes tendrán derecho a la adquisición de estas nuevas acciones, con preferencia y por su valor nominal, en proporción a las que posean a la fecha en que se decreta el aumento. Quinta: (Administración). El Gobierno y Administración, lo mismo que la Dirección de la Sociedad y sus negocios sociales estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario-Tesorero y de un Vocal nombrados por la Junta General de Accionistas, entre los accionistas. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos. Si pasado el período de un año, no hubieren sido electos nuevos miembros, continuarán fungiendo los que estuvieren ejerciendo el cargo. El Vice-Presidente llenará la vacante que ocasione la falta temporal del Presidente; el Secretario-Tesorero la del Vice-Presidente y el Vocal, la vacante del Secretario-Tesorero. La falta absoluta de uno de los miembros será llenada por la Junta General de Accionistas, y mientras no se reponga la vacante, funcionará en esa forma la Junta Directiva. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, con cuya asistencia se formará el quórum legal para las sesiones. La Junta Directiva podrá designar un Gerente, accionista o no, quien tendrá las facultades que señalen los Estatutos o le confiera la Junta Directiva; pero mientras ese nombramiento no se haga, queda encargado, con tales facultades el Vice-Presidente. Sexta. Representación. Sin perjuicio de los poderes que le confiera la Junta Directiva, el Presidente tendrá la Representación Judicial o Extrajudicial de la Sociedad, con facultades de mandatario Generalísimo, para todos los asuntos o negocios, excepto para donar los inmuebles de la Sociedad, pues para ello será necesario acuerdo extendido en debida forma por la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente de la Sociedad y tendrá además las facultades especiales siguientes: Acusar criminalmente cualquier Delito o Falta, Girar, Cobrar, Depositar, Descontar, Protestar, Aceptar y Endosar Letras de Cambio, Libranzas, Pagarés, Ordenes de Pago y cualquier otro documento de esta clase, conferir a nombre de la Sociedad Poderes Generales o Especiales para asuntos judiciales, Administrativos o de otra índole; pudiendo además sustituir el poder, revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver a asumir el mandato cuando lo creyere conveniente, aun cuando al sustituirlo no se hubiere reservado expresamente esta última fa-

cultad, pudiendo los sustitutos sustituir también, siendo entendido que las sustituciones que se hagan se tendrán como verificadas por el Presidente de la Sociedad o por la Sociedad misma a determinada persona para efectos de que el mandato no se extinga por muerte o cualquier accidente que sobrevenga al anterior mandatario. Séptima: (Junta General de Accionistas). La autoridad suprema de la Sociedad reside en la Junta General de Accionistas legalmente reunida y convocada. La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente una vez cada año en los primeros quince días del mes de enero y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva o, cuando el Secretario-Tesorero lo solicite por escrito, expresando el objeto de la reunión, accionista cuyas acciones representen el diez por ciento por lo menos del capital social. El Secretario, previo acuerdo de la Junta Directiva sobre la citación, en este último caso, hará la publicación de ella, y en tratándose de cualquier clase de sesión, citará para que los accionistas concurran al lugar el día y hora que señalen al efecto, con no menos de quince días de anticipación, pero sin que exceda de un mes, en el Diario Oficial, indicando precisamente en la agenda de convocatoria cuando se tratare de reunión extraordinaria o cuando lo exija la Ley o los Estatutos, el objeto que la motiva o puntos que han de tratarse. Para constituirse en sesión deberán estar presente, por sí o por medio de apoderados constituidos en poderes, cartas o instrumento expedidos por funcionarios autorizados, cuando menos, accionistas que representen la mitad más uno del total de acciones. Si no hubiere asistentes en número suficiente a esta primera reunión, se hará en la misma forma una nueva citación, con anticipación de no menos de diez días, verificándose la reunión con los que asistan cualquiera que sea su número, salvo que los Estatutos requieran mayor asistencia o que se tratare de disolución anticipada de la Sociedad, prórroga de su duración, fusión con otras Sociedades, reducción del Capital Social, cambio del objeto de la Sociedad o cualquier otra modificación del pacto constitutivo, para cuyas resoluciones el Artículo doscientos sesenta y dos del Código de Comercio determina la forma de proceder. Sin perjuicio de la citación que el Secretario hará como se deja expresado, enviará esquelas por correo a cada uno de los accionistas. Solamente la Junta General de Accionistas podrá asignar retribución a los miembros de la Junta Directiva. Octava: (Resoluciones y Acuerdos). En las Juntas Generales de Accionistas cada acción representa un voto. Las resoluciones se tomarán con la mitad más uno de los votos representados en la sesión, cualquiera que fuese la naturaleza del asunto que se tratare, salvo las excepciones que se establecen en la cláusula que antecede. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva se firmarán por todos los concurrentes y solamente tendrán validez y fuerza obligatoria las resoluciones y acuerdos dictados por mayoría

legal, a no ser que se requiera por la Ley o documento por lo que se regirá la Sociedad determinada concurrencia o mayoría. Los acuerdos o resoluciones de dicha Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. Cuando hubiere empate, se repetirá la votación si el empate continuare, decidirá la votación el que presida la sesión con doble voto. Novena: (Fiscalización y Vigilancia). La Administración de la Sociedad será fiscalizada por un vigilante electo por la Junta General de Accionistas para períodos de un año, en la misma época y forma en que se designen los miembros de la Junta Directiva. Estará también sujeta a la fiscalización que determine la Ley. La Junta General cada vez que elija al Vigilante, elegirá un suplente que llene sus vacantes. El Vigilante puede no ser accionista. Los Gerentes de la Compañía no pueden ser Vigilantes. Décima: (Períodos de Administración). La Junta Directiva y el Vigilante se elegirán por períodos de un año, entendiéndose que cuando alguno de los que compongan la Primera o el Vigilante, sean electos fuera del período regular, en reemplazo de otro, solamente completarán el período de éste, pero siempre podrán ser reelectos. Mientras no hubiere principiado a fungir alguno o algunos de los electos, el anterior o anteriores a quienes deban reponer seguirán indefinidamente hasta la nueva elección, ejerciendo el cargo. Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva faltare de un modo absoluto o se ausentare por más de seis meses, la misma Junta procederá a reponerlo provisionalmente, hasta tanto la Junta General de Accionistas no provea lo conducente. Décima Primera: (Ejercicio Económico, Contabilidad, Formación de Balance y distribución de Utilidades). El ejercicio económico de la Sociedad será de un año; terminará el treintuno de diciembre de cada año. El Primer ejercicio terminará el treinta de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis. La Junta Directiva nombrará un Contador que llevará la contabilidad de acuerdo con la ley y que ejercerá el cargo en tanto aquélla no disponga sustituirlo por otro. Se hará Balance General cada año el día último de Diciembre, con la oportunidad conveniente para someterlo junto con el informe del Vigilante y la aprobación de la Junta Directiva al conocimiento de la Junta General de Accionistas en su inmediata reunión. Las utilidades netas de la Sociedad se estimarán al final de cada ejercicio, deduciendo de los Ingresos Brutos de Operación, obtenidos durante el mismo, las pérdidas financieras del ejercicio, los gastos generales de administración y operación, las deducciones por depreciación de bienes raíces y Equipo y los deméritos que en general sufran los bienes de la Sociedad. Las utilidades netas serán distribuidas en forma de dividendos y se repartirán entre los accionistas a prorrata del número de acciones de cada uno, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, previa deducción de la cuota necesaria para constituirlo o reintegrar el.

fondo de reserva. Décima Segunda: (Fondo de Reserva). No podrán distribuirse utilidades sino dejando de las mismas un cinco por ciento por lo menos, de las utilidades netas, hasta no completar un diez por ciento por lo menos del capital social, lo cual constituye el fondo de reserva legal. Cada vez que el fondo de reserva sufra reducción, deberá reintegrarse, tomando para ello, mientras sea necesario el cinco por ciento de las subsiguientes utilidades. La Junta General de Accionistas podrá decretar la formación de otras reservas de Capital, destinando para ello hasta el total de las utilidades anuales. Décima Tercera: (Resolución de Conflictos). Cualquier diferencia que en la Sociedad ocurra entre los accionistas, o entre alguno o algunos de ellos y la Sociedad o la Junta Directiva y demás funcionarios u organismos de la Sociedad, por la interpretación o aplicación de la Escritura Social o de los Estatutos, por la Administración, con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad, o relativa al avalúo de los Bienes Sociales o a cualquier otra cuestión, se resolverá precisamente por dos arbitradores nombrados uno por cada parte y por un tercero nombrado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por medio del Presidente de ella, para que decida en los casos de discordia. Contra la resolución no habrá ningún recurso, ni aún el extraordinario de Casación. De las quejas contra los Gerentes por sus propios actos, conocerá la Junta Directiva. Décima Cuarta: (Representación Provisional). Mientras no tome posesión la Junta Directiva que debe elegirse en Junta General de Accionistas para el primer período regular, la Junta Directiva Provisionalmente estará constituida así: Presidente, General Gustavo Montiel Bermúdez; Vice-Presidente, Arquitecto Carlos Sánchez Solórzano; Secretario-Tesorero, Ingeniero Roberto Duarte Solís y Vocal, doctor Santos Vanegas Gutiérrez; el Vigilante y su Suplente serán nombrados en la primera reunión que tenga la Junta General de Accionistas. Si faltare cualquiera de ellos, los restantes escogerán otra persona que lo sustituirá durante su falta en espera de la elección de la Junta General de Accionistas. La Junta Directiva aquí organizada, dispondrá todo lo conveniente para la organización y marcha de los asuntos sociales, ejerciendo los poderes dichos el Presidente y pudiendo aquél organismo extender certificados que con carácter de provisionales resguarden a los accionistas, mientras no se expidan las acciones definitivas correspondientes. Los Directores Provisionales tendrán todas las facultades y poderes que esta escritura confiere a la Junta Directiva quedando expresamente autorizados a celebrar cualquier contrato o Escritura Pública, mientras se lleva a efecto la Primera Junta General de Accionistas. Décima Quinta: (Disolución y Liquidación). La Sociedad se disolverá por una de las siguientes causales: a) El acuerdo de la Junta General de Accionistas, tomado en Asamblea Ge-

neral donde estén representados por lo menos las tres cuartas partes del capital social, mediante el voto favorable de socios que representen por lo menos la mitad del capital social también y b) las demás que señala la ley. Disuelta la Sociedad, la liquidación se practicará por medio de un liquidador nombrado por la Junta General de Accionistas. Caso que los socios no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un liquidador social, se procederá en la forma legal. El liquidador tendrá la obligación de practicar inmediatamente inventario solemne de los bienes sociales y de ejercer todas las demás obligaciones y derechos que correspondan a actuantes de esa naturaleza. Para proceder al ejercicio de liquidador, no será necesario que preceda la aprobación de la Junta General de Accionistas del Inventario, Balance y Cuentas de la gestión de los Administradores. Caso de fallecimiento de un accionista, sus derechos sociales pasarán a sus herederos, quienes tendrán o estarán en la obligación de nombrar dentro de treinta días subsiguientes al deceso, una sola persona que los represente ante la Sociedad mediante Poder Generalísimo. Décima Sexta: (Suscripción de Acciones). Los otorgantes suscriben y pagan en este acto las siguientes acciones: El General Montiel Bermúdez: Noventa (90) Acciones que paga en dinero efectivo; el Arquitecto Carlos Sánchez Solórzano, Noventa (90) Acciones que paga en dinero efectivo; el Ingeniero Roberto Duarte Solís, Noventa (90) Acciones que paga en dinero en efectivo; y el doctor Santos Vanegas Gutiérrez, Treinta (30) Acciones que paga en dinero en efectivo. Toda persona que suscriba una o varias acciones pagará su valor en dinero efectivo. Décima Séptima: (Cláusula Final). Dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de inscripción de esta escritura pública se celebrará una Junta General de Accionistas, que emitirá los Estatutos, mediante citación personal que por escrito haga el Secretario con tres días de anticipación. Así se expresaron los comparecientes, a quienes yo, el Notario, advertí e hice conocer el valor y trascendencia legales, de las cláusulas especiales de esta escritura, el de las que envuelven renuncias y estipulaciones implícitas o explícitas que contiene y la necesidad de inscribir el testimonio que libre de esta escritura en los competentes Registros, y el alcance y fuerza de las cláusulas generales que aseguran su validez. Advertí a los otorgantes la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento del público en general la constitución de esta sociedad su objeto, denominación, razón social y personas que estarán a cargo de la administración de la misma, lo mismo que el nombramiento de Gerente de ella. Leída que fue por mí, el Notario, íntegramente toda esta escritura a los comparecientes, en presencia de los testigos señores doctores: José Solís Cordero y César Augusto Blandino Acevedo los dos mayores de edad, casados, aboga-

dos y de este domicilio, la encontraron conforme aquéllos, la aprueban y ratifican sin hacerle ninguna modificación y firman todos conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. Corregido: Valor: ₡ 120,000.00: inscripción: trátase: fuera: provea: Presidente: Vice-Presidente: Valen; Entre líneas—Veinte: un: o la Junta Directiva y demás funcionarios u organismo de la Sociedad: celebrar: y el alcance y fuerza de las cláusulas generales que aseguran su validez: Valen; Testado: misma: No vale. (f) Carlos Sánchez; R. Duarte S., G. Montiel B., Santos Vanegas G., José Solís C., César A. Blandino A., Armando Galán B. Pasó ante mí, del frente del folio setentitrés, al reverso del folio ochentiuno de mi Protocolo número catorce que llevo en el corriente año; y a solicitud del General Gustavo Montiel Bermúdez, Presidente de la Compañía Estudios y Proyectos Sociedad Anónima, extendiendo esta primera copia compuesta de seis hojas útiles que sello, firmo y rubrico, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las doce meridianas del día quince de Abril de mil novecientos sesenta y seis. Hago constar: que adhiero y cancelo timbres fiscales por el valor de Ley. Entre líneas —se— arbitral —Valen. — Más entre líneas — y Duración —y su duración será de veinte años prorrogables — Vale. — Sobre borrados — propia —contestar — incluyendo —favor. — Los— Administrativos —generales —cual —sufrá — Décima —Valen.— Armando Galán B.

Inscrita hoy así: N° 19, Páginas 37 a 42, Tomo 1°, Libro 1°, del Registro Público Mercantil; y N° 5922, Páginas 175 a 183, Tomo XXII, Libro de Personas. —Todo en el Registro Público del Departamento de Chontales. —Juigalpa, diez y seis de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

Luis Solórzano Argüello.

Ministerio de Economía

Apruébanse Reformas Acordadas por Junta General de Accionistas del Banco de América

No. 5988—B/U No. 369403 ₡ 212.00

Acuerdo No. 278

El Presidente de la República,

Vista:

La exposición del Señor Alfredo Henríquez, Gerente General de la Institución Bancaria denominada «Banco de América», por la cual, da a conocer al Ministerio de Economía que en sesión de las cinco de la tarde del primero de Marzo del año en curso, la Junta General de Accionistas del referido Banco, acordó aumentar el capital social, autorizado por la Institución, en la suma de diez Millones de Córdobas..... (₡10.000.000.00) autorizando a la Junta Directiva para que emitan cien mil (100.000) acciones nuevas con valor nominal cada

una de cien córdobas (₡ 100.00), emisión que deberá hacerse en series, compuesta cada una, del número de acciones que determine la Junta Directiva y aprobadas por el Ministerio de Economía, asimismo fueron acordadas en dicha sesión las reformas de la Escritura Social y Estatutos, relacionados con el aumento de capital social y la reforma de los Estatutos de la Sociedad a efecto de liberalizar la Política de la Institución respecto a limitaciones estatutarias de Préstamos; también da a conocer que la Junta Directiva del mencionado Banco de América en sesión celebrada el 14 de Abril corriente, en uso de las facultades conferidas por la Junta General de Accionistas acordó determinar en cinco mil (5.000) acciones, el número de que se ha componer cada una de las series; reglamentar la forma de la emisión de las nuevas acciones y solicitar al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía la aprobación de las reformas del pacto social en su cláusula cuarta y de los Estatutos en sus Artículos 8, 12, y 20 acápites 4o., así como la aprobación previa para emitir trece (13) series de cinco mil (5.000) cada una o sea un total de sesenta y cinco mil (65.000) acciones, de las. 100.000, a que corresponde el aumento de capital.

Considerando:

I

Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones los bancos privados requieren la aprobación del Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía a cualquier reforma de la escritura Social y de los Estatutos aceptados en Asamblea General de la Institución y como las reformas tanto al pacto social como a los Estatutos a que se refiere el Gerente General del Banco de América, fueron dados en Asamblea debidamente convocada, procede su aprobación.

II

Que de conformidad con el Arto. 22 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones, los bancos privados pueden aumentar su capital social, pero la forma de emisión de nuevas series de acciones deben tener la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, series que necesariamente deberán ser suscritas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de esta aprobación y pagadas dentro del año de la fecha de la suscripción, y como el acuerdo fué tomado por la Junta General de Accionistas en Asamblea General, convocada y celebrada en forma legal, debe accederse.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 17 y 22 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones,

Acuerda:

Primero: Aprobar la reforma acordada, por la Junta General de Accionistas del Banco de América, a la primera parte de la Cláusula Cuarta de la Escritura Social, la cual se leerá así: «El capital social autorizado del Banco lo forma la suma de Treinta millones de córdobas (¢30.000.000.00) dividida en trescientas mil acciones nominativas con valor nominal cada una de ellas de cien córdobas (¢100.00), los cuales confieren igual derecho a los dueños de las mismas».

Segundo: Aprobar las reformas, acordadas por la Junta General de Accionistas del Banco de América, a los Artículos 8 y 12 de los Estatutos, los cuales se leerán así: «Arto. 8. El Banco podrá otorgar créditos a una sola persona, natural o jurídica, con sujeción a las limitaciones legales», y «Arto. 12. El Capital Social autorizado del Banco lo forma la suma de Treinta Millones de Córdobas (¢30.000.000.00) dividido en trescientas mil acciones nominativas con valor nominal cada una de ellas de Cien Córdobas (¢100.00) los cuales conferirán igual derechos a los dueños de los mismos».

Tercero: Aprobar la supresión del último párrafo del acápite 4o. del Artículo 6o. de los Estatutos, acordada por la Junta General de Accionistas del Banco de América.

Cuarto: Aprobar la resolución de la Junta Directiva del Banco de América por lo cual y en uso de las facultades conferidas por la Junta General de Accionistas, acordó emitir cien mil acciones nuevas, con valor nominal de cien córdobas, en veinte series, de cinco mil acciones, emitidas en una o más series con lo cual se aumenta el capital social del Banco en diez millones de córdobas.

Quinta: Facultar a la Junta Directiva a emitir de las 100.000 acciones aprobadas, sesenta y cinco mil en trece series de 5.000 acciones cada una, las cuales deberán ser pagadas de acuerdo con lo prescrito en el Arto. 20 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Comuníquese y publíquese.— Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—*Ernesto Navarro Richardson*, Vice-ministro de Economía.

Traspaso de Franquicias y Privilegios a Compañía Industrial Centroamericana S. A.

No. 5922—B/U No. 357360—¢230.00

Ministerio de Economía, Managua, D. N., cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y dos. Las nueve de la mañana.

Visto:

La solicitud presentada a este Ministerio el día 30 de Marzo próximo pasado, por los

señores Ing. Jorge Argüello Barra y Rodolfo Jerez Suárez para que sea aprobado el Traspaso a la sociedad «Compañía Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima» de todos los privilegios y franquicias y obligaciones que adquirieron para su Planta Industrial, dedicada a la elaboración de artículos de Materiales Plásticos, por Decreto No. 31, del 4 de Octubre 1961, publicado en «La Gaceta» Diario Oficial No. 228 del día 7 de Octubre del mismo año, todo de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Considerando:

Primero: El testimonio de la Escritura No. 20 autorizada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo de mil novecientos sesenta y dos, ante los oficios notariales del doctor Luis A. Cantarero que contiene el traspaso que se trata.

Segundo: Que el traspaso hecho por los señores Ing. Jorge Argüello Barra y don Rodolfo Jerez Suárez a la Sociedad «Compañía Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima» de todas las franquicias, privilegios y obligaciones que adquirieron por el Decreto mencionado, involucra que ésta última firma es cesionaria legítima el primero en lo que se refiere a la Industria protegida en el Decreto citado y en tal sentido debe aprobarse el Traspaso y la Escritura que lo contiene.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 30 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Resuelve:

Primero: Se aprueba el traspaso a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, las franquicias, privilegios y obligaciones contenidas en el Decreto 31, de 4 de Octubre 1961, pasan a la Sociedad «Compañía Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima».

Segundo: Notifíquese esta Resolución a los interesados y publíquese en «La Gaceta» Diario Oficial.—*J. J. Lugo Marenco*, Ministro de Economía.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional a las diez de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos sesenta y dos, en la Oficina de la Oficialía Mayor notifiqué la Resolución anterior leyéndosela íntegramente al señor Ing. Jorge Argüello Barra en representación de la «Compañía Industrial Centroamericana Sociedad Anónima» quien entendido acepta y firma.

SECCION DE PATENTES DE NICARAQUA

Marcas de Fábricas

Nº 5843 —B/U Nº 343626— ₡ 45.00

Salvador Buitrago Ajá, como Apoderado de Abbott Laboratories, de Estados Unidos de América, solicita registro marca:

" B L E N "

Clase Nueve.

Interesados opónganse.

Oficina Patentes. Managua, catorce Abril mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes.

3 2

Nº. 5853—B/U No. 343635 —₡ 45.00

Standard Oil Company, Estados Unidos América, solicita registro marca servicio:

Agroservice o Agroservicio

Para: Instrucciones, consejos, asistencia técnica, venta, uso productos Agricultura.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, catorce Abril mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 5851—B/U Nº 343633— ₡ 45.00

Constantino Wagul, Managua, solicita registro marca:

" G A L E S "

Para Clase 42 (Vestuario).

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes. Managua, catorce Abril mil novecientos sesenta y seis.—Roberto Sánchez Cordero, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 5852 —B/U Nº 343634— ₡ 45.00

Industrias Consolidadas Centroamericanas, Sociedad Anónima, Managua, solicita registro marca monograma:

Letra "I" dentro de letra "C"

Para Clase 16.

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes. Managua, catorce Abril mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez Cordero, Comisionado Patentes.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 5929—B/U Nº 313874 — ₡ 135.00

Diez mañana, trece Mayo entrante, subastaráse este Juzgado, mejor postor, treintuna manzanas y seis mil cuatrocientas varas cuadradas, terreno propio, ubicadas El Coyolar, Jinotega, conteniendo diez manzanas cafetos, cuatro manzanas caña azúcar, una manzana arado, resto monte inculto, casa habitación, bodega, Beneficio; lindante: norte, sucesión Carlos Herrera; sur y este, Calixto Dávila; oeste, Francisco Rugama, inscrita Nº 7982.

Ejecuta: Santiago Santana Rodríguez a Frollán Herrera Murillo.

Base: Nueve Mil Seiscientos Córdobas.

Oyense postores.

Dado Juzgado Distrito Civil. Jinotega, veintuno Abril mil novecientos sesentiséis.—Carmen Ernesto López Herrera, Juez Distrito Civil.—Ernesto Campo Valerio, Secretario.

3 3

Nº 5932 —B/U Nº 353876— ₡ 90.00

Diez mañana, diez Mayo entrante, subastaráse

mejor postor, este Juzgado, finca cincuenta manzanas, jurisdicción Yali, conteniendo dos mil cafetos, dos casas, rancho, estos linderos: oriente, occidente, norte, Carmen Olivas; sur, sucesión Natividad Zeledón.

Ejecuta: Encarnación Centeno a Martín Centeno.

Base: Diez Mil Córdobas.

Dado Juzgado Distrito Civil. Jinotega, quince Abril mil novecientos sesentiséis.—Carmen Ernesto López Herrera, Juez Distrito Civil.—Ernesto Campo Valerio, Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Nº 5856 —B/U Nº 304801— ₡ 90.00

Blanca Urbina de Hernández, solicita título supletorio, solar valle Las Zapatas, León, linda y mide: norte, Adela Zapata, setenticinco varas; sur, Juana Sunafo, setenticinco varas; oriente, Sara Lira, cincuentidós varas; poniente, Tomasa Alfaro, cuarentisiete varas.

Interesados opónganse.

Juzgado Distrito Civil. León, primero Abril, mil novecientos sesentiséis.—H. Valladares Bermúdez, Srlo.

3 2

Nº 5839 —B/U Nº 343621— ₡ 45.00

Josefa Padilla, solicita título, lote urbano, linderos: oriente, Domingo Uriarte; poniente, Germán Garay, calle en medio; norte, Bruna Henríquez; sur, Ana Umaña.

Opóngase.

Juzgado Local. Tisma, treinta Marzo mil novecientos sesentiséis.—Alejandro Peña F., Srlo.

3 2

Venta de Terreno Ejidal

Nº 5760—B/U Nº 342035— ₡ 135.00

Cristina Orozco de Narváez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta un lote terreno ejidal, situado Comarca de Chiquillistagua, con área total de una y media manzana, linderos: norte, camino del Reventón; sur, carretera a León; oriente, finca de Francisco Castillo Herrera y poniente, terreno de Eduardo Larios Mayes.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Humberto Ramírez Estrada, Ministro del Distrito Nacional.—Carlos Callejas Moreira, Secretario.

3 3

Declaratoria de Herederos

Nº. 5924—B/U No. 357366 —₡ 45.00

Gaby del Carmen Rocha Barberena, solicita decláresela heredera de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó su padre Gustavo Adolfo Rocha Martínez, unión hermanos: Luis Adolfo, Alam Alberto, Perla María y Alba Ruth, de apellido Rocha Baldizón; y Luis Adolfo, Gustavo Adolfo y Gaby del Carmen, de apellido Rocha Barberena.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito Civil.—León, veinte de Abril de mil novecientos sesenta y seis.—Noel Pozo Matus, Secretario.

1